

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
PROMOTOR	SPAZIO PREMIUM S.A.
INSTANCIA	SEGUNDA -APELACIÓN DE AUTO-
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 013 2019 0160 02
PROVIDENCIA	INTERNO 2022 - 121
TEMAS	AUTO INTERLOCUTORIO N°121
DECISIÓN	RECURSO DE APELACIÓN. REQUISITOS
MAGISTRADA	DECLARA INADMISIBLE
PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la opositora Call Center Sion S.A.S., frente a la decisión adoptada por el comisionado en la diligencia de entrega de fecha 14 de mayo de 2022, mediante la cual desestimó la alegación de nulidad formulada por la parte recurrente.

Sometido el asunto al examen que manda el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte configurada la falta de un requisito para la concesión del recurso; circunstancia ésta que deriva en la declaratoria, en esta sede, de inadmisibilidad de la alzada, como se pasará a explicar.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de restitución de inmueble adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Spazio Premium S.A., se dictó sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2019, en la que se decidió declarar la terminación del contrato de comodato objeto de la demanda, estimar la pretensión restitutoria y, consecuentemente, se ordenó a la demandada realizar entrega de los inmuebles objeto de este proceso, providencia confirmada en sede de segunda instancia por este Tribunal el 16 de septiembre de 2020.

Luego de emitir auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en providencia del 4 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia requirió a la parte demandante para que informara si la demandada había realizado la entrega ordenada y, ante la manifestación de falta de entrega y solicitud de comisión, en proveído del 21 de mayo de 2021 el *a quo* dispuso comisionar para la entrega.

El comisorio se dirigió a los jueces civiles municipales de medidas cautelares de Medellín, correspondiendo el reparto al Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, Despacho que subcomisionó a los Inspectores de Policía de Medellín.

Se suscitó un conflicto de competencia entre el Juzgado comisionado y la Inspección de Policía subcomisionada, el cual fue resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 10 de febrero de 2022, en la que se asignó el conocimiento a la Inspección de Permanencia Cuatro Turno Tres de Medellín, Inspección que el 22 de marzo de 2022 dispuso auxiliar la comisión y fijó el 14 de mayo de 2022 como fecha para realizar la diligencia.

Después de haberse desestimado una solicitud de suspensión de la diligencia realizada por Bancoldex, la misma se llevó a efecto en la fecha fijada y se desarrolló así:

1. Se hicieron presentes: (i) Marisol González Duque actuando en nombre de la empresa **Estética y Belleza Natural S.A.S.** aduciendo calidad de poseedora del piso 11 y piso 12 de la torre médica, de los consultorios 817, 815, 903, 919, 913, 911, de los cuartos útiles 6008, 6009, de los parqueaderos 99016, 99017, 99018, 99019, 99020, 99014, 99015, 4020, 4025, 5007, 5009, 6011 y del parqueadero de ambulancia, quien confirió poder al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez para representarla en la diligencia, togado que pidió la suspensión de la diligencia **aduciendo nulidad por estar suspendida la competencia del comisionado**, con sustento en que Bancoldex presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero de 2022 que resolvió el conflicto de competencia respecto de la comisión y

subcomisión; (ii) Yolanda Castillo de Ruiz actuando en representación de **Call Center Sion S.A.S.**, quien le confirió poder al abogado Octavio Giraldo Herrera para representarla, abogado que manifestó **coadyuvar la petición de nulidad por falta de competencia** y dijo también oponerse a la diligencia de entrega en representación de Call Center Sion S.A.S. y como agente oficioso de Bancoldex, respecto de los inmuebles: Clínica Piso 10, cuartos útiles 1005, 99004, 6007, 6006, 6005, 6001, cajero electrónico piso 10, parqueaderos 6017, 99007, 99006, 99005, 9903, 99002, 99001 y locales 0105, N° 4, N° 3, N° 2, N°1.

2. Concedida la palabra a la apoderada de la parte demandante ésta resistió la petición de declaratoria de la nulidad, argumentando que la decisión que define la competencia no es objeto de recursos.

3. Seguidamente los apoderados de las opositoras adujeron que el poder de la abogada que asiste en representación de la parte demandante es insuficiente.

4. El Inspector Comisionado **desestimó la solicitud de nulidad de la diligencia** señalando que conforme el mandato contenido en el artículo 139 inciso 1 del C.G.P. contra la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín donde se determinó la competencia para la diligencia, no procede recurso alguno, por lo que, aunque Bancoldex hubiese presentado recurso, el mismo es inane por ser improcedente y, en cuanto al derecho de postulación de la abogada que acudió a representar a la parte demandante expuso que: *“si bien compartimos el argumento de que no le asiste dicho derecho toda vez que en la forma del poder que le sustituye hay imprecisiones, también es cierto que el despacho comisionado lo es para restituir en favor de la institución financiera Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A., a ellos es a quienes el juzgado trece civil del circuito ordena hacer la entrega en su calidad de demandantes en esa causa conforme al despacho comisorio N° 23 librado el 9 de junio de 2021, no obstante, es un paso a seguir por ustedes mismos invocado respecto de reconocer y acreditar los actos de señor y dueño respecto de cada uno de los inmuebles relacionados en el despacho comisorio plurimentado una vez lo cual pues este funcionario se pronunciará respecto de la oposición propuesta, creo que así doctores queda clara la posición de este*

ensor sin entrar en este momento en detalles de procedencia o improcedencia al fin y al cabo todavía falta acreditar esa prueba adicional para pronunciarnos respecto del trámite que se le cursará a la oposición que ustedes proponen”.

5. Contra la anterior decisión el apoderado de Call Center Sion S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación aludiendo a los artículos 75 y 77 del C.G.P., relacionados con el poder y, luego, aduciendo también calidad de agente oficioso de Bancoldex, formuló nulidad constitucional por violación del debido proceso de ésta última argumentando falta de vinculación en el proceso como litisconsorte necesario.

6. Seguidamente el Inspector consideró que en la acción de tutela que formuló Bancoldex, ésta solicitó suspensión de la diligencia, la que no fue concedida; insistió en que el recurso formulado por Bancoldex frente a la decisión que estableció la competencia es improcedente; además, que la agencia oficiosa alegada también es improcedente porque la misma está establecida únicamente para la presentación de la demanda y contestación de ésta, en cuya virtud denegó el recurso de reposición.

7. El abogado de Call Center Sion S.A.S. solicitó pronunciamiento sobre el recurso de apelación y sobre la nulidad constitucional que formuló y dijo además, que no concuerda con la consideración de no procedencia de la agencia oficiosa.

8. El abogado de Estética y Belleza Natural S.A.S. formuló recurso de reposición frente a la negativa de la nulidad por no estar ejecutoriada la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito, alegando que Bancoldex si debió ser vinculado al proceso; además, que lo solicitado en la declaración de nulidad fue la aplicación del artículo 289 del C.G.P. en relación de la notificación de las providencias, porque la decisión no está ejecutoriada, siendo lo adecuado esperar que ello ocurra para poder realizar la diligencia, porque de realizarse en este momento no estaría dada la plena competencia del subcomisionado. Finalmente dijo coadyuvar lo señalado por el otro apoderado e indicó que es grave la incertidumbre que genera la sustitución del poder dada a la abogada que acudió en representación de la parte demandante

9. El Inspector procedió a considerar y reconocer que, en efecto, no se pronunció sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado de Call Center Sion S.A.S., procediendo a conceder la alzada; seguidamente señaló que, en ese momento, se arrió debidamente corregido poder conferido a la abogada que compareció a representar a la parte demandante y, dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, previa concesión del uso de la palabra a los presentes.

10. El apoderado de Call Center Sion S.A.S. solicitó se adicione la decisión indicando el efecto de la apelación; el abogado de Estética y Belleza Natural S.A.S. señaló conformidad con la decisión asumida por el Despacho y la apoderada de la parte demandante expresó aceptar lo decidido y atender lo que dispusiera el juez comitente.

11. Luego el Inspector señaló que el efecto de la apelación es el suspensivo y declaró terminada la diligencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso regula lo relativo a la oportunidad y requisitos para formular el recurso de apelación y establece:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

De la norma en cita se concluye claramente que la oportunidad para sustentar un recurso de apelación contra un auto pronunciado en audiencia es, en la misma diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a ésta.

En el *sub lite* como se dijo, la segunda instancia fue determinada por la apelación que oportunamente presentara el apoderado de la opositora Call

Center Sion S.A.S., frente a la decisión adoptada por el comisionado en la diligencia de entrega de fecha 14 de mayo de 2022, donde desestimó la alegación de nulidad formulada por la recurrente, relativa a la falta de competencia del comisionado, lo que implicaba entonces que, en dicha diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, el recurrente debía presentar los argumentos de inconformidad frente a la determinación de rechazo de la nulidad referida.

Escuchada en detalle la diligencia de entrega se advierte que el recurrente no sustentó la alzada en esa oportunidad y tampoco presentó escrito dentro de los tres días siguientes con dicha finalidad, véase que en la diligencia de fecha 14 de mayo de 2022, el Inspector comisionado desestimó la solicitud de nulidad de la diligencia por falta de competencia, señalando que conforme el mandato contenido en el artículo 139 inciso 1 del C.G.P. contra la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín no procede recurso alguno, por lo que, aunque Bancoldex hubiese presentado recurso, el mismo es inane y también se pronunció el comisionado sobre el derecho de postulación de la abogada que acudió a representar a la parte demandante, así: *“si bien compartimos el argumento de que no le asiste dicho derecho toda vez que en la forma del poder que le sustituye hay imprecisiones, también es cierto que el despacho comisionado lo es para restituir en favor de la institución financiera Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A., a ellos es a quienes el Juzgado Trece Civil del Circuito ordena hacer la entrega en su calidad de demandantes en esa causa conforme al despacho comisorio N° 23 librado el 9 de junio de 2021, no obstante, es un paso a seguir por ustedes mismos invocado respecto de reconocer y acreditar los actos de señor y dueño respecto de cada uno de los inmuebles relacionados en el despacho comisorio plurimentado una vez lo cual pues este funcionario se pronunciará respecto de la oposición propuesta, creo que así doctores queda clara la posición de este censor sin entrar en este momento en detalles de procedencias o improcedencias, al fin y al cabo todavía falta acreditar esa prueba adicional para pronunciarnos respecto del trámite que se le cursará a la oposición que ustedes proponen”*.

Luego de lo anterior, el apoderado de Call Center Sion S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando:

“De la lectura del artículo 75 y de la lectura del artículo 77 del Código General del Proceso emana claramente que en el Estado Colombiano pueden existir poderes especiales y/o poderes generales, que existe una formula específica, existe cierto ritualismo, sobre todo en cuando se tratare de sustituciones si, a lo que hace referencia el artículo 75 específicamente, donde es evidente que ese poder no reúne esas condiciones y por lo tanto podemos manifestar que no existe un principio de habilitación a la apoderada de la parte que pretende en esta diligencia la restitución de los bienes, ahora bien, respecto de la decisión del despacho, si bien es cierto comprende que lo que corresponde a la competencia que ya ha sido fijada mediante auto aparentemente en firme, no se olvide que también represento a Bancoldex S.A. como agente oficioso es menester manifestar que **en este estado de la diligencia interpongo un incidente de nulidad de origen constitucional** por violación al derecho de defensa y el debido proceso de los intereses de mi prohijada Bancoldex y de Call Center Sion en los siguientes argumentos: artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Constitución Política tiene unas reglas y unas subreglas y estas reglas y estas subreglas disponen el debido proceso o configuran el debido proceso en la jurisprudencia quieta, pacifica e inveterada de la Corte Constitucional, en el entendido de que aquella parte que en momentos determinados dentro de las actuaciones judiciales debió bajo la figura de los litisconsortes necesarios e intervenciones de terceros deba pertenecer o hacer parte de los procesos no podrá ser afectada en manera alguna de esas circunstancias, se le advirtió al despacho con la suficiente antelación, se le visitó al despacho con la suficiente antelación, haciéndole ver que habían derechos fundamentales y no de raigambre legal, sino fundamentales y por lo tanto constitucionales de la dificultad que podría presentar la celebración de esta diligencia y pese a ello, con todo respeto debo decirlo, noto que se pretende continuar con el trámite procesal sin que el funcionario público respete los derechos fundamentales bajo el principio de prueba de la tutela y de los escritos presentados por Bancoldex en este trámite, en ese orden de cosas, lo anterior podría generar una vía de hecho del funcionario judicial, razones por las cuales llamo la atención al operador judicial o en este caso al operador administrativo, porque los inspectores en mi opinión son auxiliares de la justicia, el señor inspector aquí ha sido subcomisionado por el juez de la causa, con unas facultades legales

específicas y limitadas y en ese orden de cosas lo prudente para no incurrir en vías de hecho o cualquier otra circunstancia penal o disciplinaria sería suspender la diligencia razón por la cual solicito declare la nulidad constitucional por violación al derecho de defensa y debido proceso de todo lo actuado y actúe en precedencia como corresponde” (Minuto 0:43) (Resaltado intencional)

De la reseña precedente se evidencia que el recurrente se limitó a señalar inconformidad únicamente con la decisión relacionada con el derecho de postulación de la apoderada de la parte demandante, decisión que no es la que nos convoca en sede de segunda instancia y, luego, formuló nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución y aduciendo la falta de integración del litisconsorcio necesario con Bancoldex, argumentos que tampoco están relacionados con la nulidad que había planteado inicialmente; la que fue despachada desfavorablemente por el comisionado y concerniente a la alegada falta de competencia de éste por no estar en firme la decisión del conflicto de competencia suscitado entre el Inspector de Policía y el Juez Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, decisión de nulidad por falta de competencia del comisionado que es precisamente frente a la cual se formuló alzada, lo que denota que en la referida diligencia solo planteó el recurso de apelación pero no expuso el inconforme argumentos para sustentarlo.

Véase también, que más adelante en la diligencia, el apoderado de la opositora Call Center Sion S.A.S., realizó otras solicitudes y alegaciones, pero tampoco expuso argumentos para sustentar la alzada, pues cuando el Inspector comisionado despachó desfavorablemente la reposición solicitó el recurrente pronunciamiento sobre el recurso de apelación y sobre la nulidad constitucional que también planteó, señalando que nada dijo el inspector sobre estos temas, procediendo el Inspector a considerar y decidir que: *“Razón le asiste al Doctor Octavio, no me pronuncié respecto del subsidio del recurso por usted invocado, sobra decir que se concede y entonces así las cosas, indicando también que en este momento me informan que llegó vía electrónica el poder corregido por parte del Doctor Humberto Saavedra para conocimiento pues de la diligencia, corregido, ya lo acabo de revisar está debidamente diligenciado, reitero se concede el recurso interpuesto por el Doctor Octavio, todo en audio, y así*

mismo pues se remitirán las diligencias para que el juzgado comitente, esto es, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resuelva respecto de los recursos interpuestos y si a bien tiene desate la oposición por ustedes propuesta, en este estado damos por terminada la diligencia, no sin antes concederles el uso de la palabra...". Luego de lo cual el apoderado de la recurrente Call Center Sion S.A.S. manifestó: *"Octavio Giraldo le solicita al señor Inspector simplemente que se adicione la decisión en el entendido de que nos indique de manera expresa cuál es el efecto del recurso"*, procediendo el Inspector a decir que el efecto de la apelación era el suspensivo y a declarar terminada la diligencia (Minutos 00:51; 00:56:40).

Y esos argumentos que se extrañan para sustentar el recurso de apelación tampoco los expresó el recurrente dentro de los tres días siguientes a la diligencia, pues en el cuaderno que contiene el Despacho comisorio no obra memorial presentado por éste ante el Inspector en tal sentido, como tampoco milita memorial de sustentación que hubiese arrimado ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín. Nótese que después de la diligencia del 14 de mayo de 2022, el apoderado de la opositora y recurrente Call Center Sion S.A.S. solo arrimó un escrito ante el Juzgado de primera instancia el 27 de mayo de 2022, oponiéndose a su vez, al escrito que el 20 de mayo de 2022 presentó el apoderado de la parte demandante, en el que pedía se rechazara el recurso de apelación porque quien lo formuló se extralimitó en las facultades conferidas en el poder que estaba limitado a formular oposición; pero no presentó el recurrente, en la oportunidad establecida en el artículo 322 citado, los argumentos por los cuales estaba inconforme con la decisión adoptada por el Inspector comisionado relativa a desestimar la nulidad por falta de competencia de éste.

Pertinente resulta señalar que, a pesar que en el acta de la diligencia se señaló conceder el recurso de apelación formulado por los apoderados de las opositoras, en plural y, pese a la forma desordenada en que se desarrolló la diligencia plurimencionada en cuanto a la formulación de defensas por parte de los opositores, ataques a las decisiones adoptadas por el Inspector comisionado; así como en la resolución de las mismas por parte del Comisionado, no puede entenderse que el recurso de apelación fue formulado

también por el abogado de Estética y Belleza Natural S.A.S. y que por ello habría de estudiarse si éste sustentó o no, pues luego de que el comisionado rechazara la nulidad por falta de competencia que ambos opositores adujeron, el abogado de Estética y Belleza Natural S.A.S. claramente dijo formular únicamente recurso de reposición por la negativa de la nulidad derivada de no estar ejecutoriada la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito, sin que mencionara dicho togado que también planteaba apelación frente a esa determinación; como tampoco alegó adherirse a los **recursos** formulados por la otra opositora, pues solo dijo adherir a los argumentos del abogado de Call Center Sion S.A.S., pero no a sus recursos, tanto así, que de forma independiente formuló reposición exclusivamente, expresamente se escucha en el audio de la diligencia que, luego de que se denegara la nulidad por falta de competencia, solo tomó la palabra para formular reposición y apelación el apoderado de Call Center Sion S.A.S., después de ello el Inspector denegó la reposición y no dijo nada de la alzada, seguidamente el abogado de Call Center Sion S.A.S. pidió pronunciamiento sobre la nulidad y sobre la alzada y, solo a continuación de esos varios pronunciamientos, el apoderado de Estética y Belleza Natural S.A.S. planteó exclusivamente recurso de reposición, concretamente manifestó: ***“Es para también presentar el recurso de reposición a nombre de Estética y Belleza Natural S.A.S., bajo el argumento en relación con la no aceptación de la eventual nulidad por no encontrarse ejecutoriada la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito y los motivos son los siguientes: teniendo en cuenta que Bancoldex si es un tercero interesado y un tercero que debería y debió ser parte del proceso de restitución de inmueble que realizó Colpatría Scotiabank contra Spazio Premium S.A.S. toda vez que en el proyecto tenía la condición de beneficiario de área de varios pisos, lo que se solicitó en la declaración de nulidad, fue que la aplicación del artículo 289 en relación con la notificación de las providencias para que surtan efectos y que acarrea la nulidad, pues la norma es clara dice las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones y con las formalidades prescritas por este código, salvo los casos expresamente exceptuados ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado, de tal manera que no se está alegando de que tenga propiamente recursos la actuación del Juzgado Once lo cual el Despacho tiene toda la razón, lo que se está alegando es que al darse notificado por conducta*”**

*concluyente tan solo ayer la entidad Leasing Bancoldex y Bancoldex S.A. la providencia como tal no se encuentra ejecutoriada y al no encontrarse ejecutoriada la decisión, resulta pertinente esperar los términos para que ello ocurra, por cuanto la diligencia como tal en esas condiciones estaría inficionada de una nulidad al no tenerse la plena competencia para realizar la diligencia, esto va unido al artículo 133 a las causales de nulidad en relación con lo que estamos hablando, numerales 3 y 8 si mal no recuerdo, que establecen que en esa medida las decisiones no podrán ser ejecutadas porque están inficionadas de una nulidad la actuación procesal subsiguiente, entonces esa consideración para la que se solicita específicamente, no propiamente bajo la consideración de nulidad y no bajo la otra de que determinó el Despacho que la decisión como tal no tenía recursos, **en los demás puntos pues coadyuvo la posición del doctor Octavio** y si bien la interpretación garantista que se hace del poder podría ser pertinente en términos de garantías dadas a la solicitante de la diligencia de restitución a nombre de un Banco, si es grave que se diga o se establezca que se traslada el derecho de postulación, el yo postulante es en cuanto a todas las actividades de un Banco Bancolombia, lo que deja en cierta incertidumbre de si ese ius postulandi es el adecuado, dada la delicadeza de la diligencia, sobretodo que son 40 inmuebles, entonces en esa medida creo que si se debe precisar con mucho cuidado ese ius postulandi para no incurrir en una irregularidad procesal de magnitud importante que invalide la actuación, muchas gracias señor inspector” (Minuto 0:52).*

Sobre la forma en que se debe recurrir y sustentar por vía de apelación, ha indicado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC10223 del 1 de agosto de 2014 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona radicado 11001 31 10 013 2005 01034 01):

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del CPC y 328 del CGP). 3. Apelar no es ensayar argumentos disimiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4

tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.

De manera que, como se antoló, los argumentos relacionados con temas ajenos al que es objeto de alzada como el poder de la abogada que acudió a representar a la parte demandante y la formulación de una nulidad constitucional por otras tesis diferentes, no pueden ser tenidos en cuenta como sustentación de la alzada, en tanto no están encaminados a atacar la negativa de la nulidad por falta de competencia del comisionado.

También es pertinente advertir que el recurso no se rechaza por la aducida falta de poder para formularlo que fue alegada por el apoderado de la parte demandante, en tanto, considera este Despacho que al haberse otorgado para representar a la opositora Call Center Sion S.A.S. en la diligencia de oposición, debe entenderse que comprende todas aquellas actuaciones, defensas y recursos que en dicha diligencia se pudieran plantear, sin que se entienda limitado al planteamiento de oposición.

Ahora, como el juez de primera instancia no declaró desierto el recurso de apelación como correspondía, en esta instancia debe solucionarse tal situación, pues aunque en esta sede no puede realizarse la declaratoria de desierto omitida, si es procedente declarar inadmisibles las alzadas, porque por mandato del artículo 354 inciso 4º del C.G.P., al realizar el examen preliminar del recurso de apelación el juez de segundo grado debe declararlo inadmisibles cuando no se cumple con los requisitos para la concesión, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso al remitirse el expediente para decidir una alzada que no fue sustentada.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE por falta de sustentación, el recurso de apelación formulado por la opositora Call Center Sion S.A.S., frente a la decisión adoptada por el comisionado en la diligencia de entrega de fecha 14 de mayo de 2022 relacionada con denegar la nulidad por falta de competencia aducida, advirtiéndole que la alzada no puede entenderse como propuesta y sustentada por la otra opositora Estética y Belleza Natural S.A.S., conforme se detalló en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbe33caf22b438f3bd879ae9f366ac101bb57319e6f83cc103bfaba64cd7918**

Documento generado en 11/10/2022 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>